



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.083/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.083/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0114000208517, el particular requirió **en consulta directa**:

“solicito los contratos de honorarios asimilables a salarios EN ORIGINAL, NO COPIA CERTIFICADA, toda vez que al ser parte del instrumento jurídico, se me debe expedir uno de los tantos originales firmados que celebré con la oficialía mayor a través de la dirección general de administración de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, durante los años 2015 y 2016, para pronta referencia expongo mi RFC: OERA6802194A7” (sic)

II. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Ente Público previno al particular mediante un oficio sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“...
*Esta Oficina de Información Pública, turno su solicitud de Datos Personales, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, la cual mediante oficio SSCDMX/DGA/DRH/3225/2017, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.*

“Aclare o precise la modalidad de entrega de los documentos que requiere”

En virtud de que el peticionario manifiesta solicitar los contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios que celebros con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en original del periodo señalado...” (sic)

Asimismo, el Ente Público remitió copia simple del oficio

SSCDMX/DGA/DRH/8225/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, donde solicitó la prevención por las razones siguientes:

“ ...
*Me refiero a su oficio número **OM/DGAJ/DIP/473/2017**, dirigido a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y recibido en ésta Área a mi cargo para su debida atención el día 10 de julio de 2017, a través del cual se notifica la solicitud de Datos Personales identificada con el folio **0114000208617**, realizada **ELIMINADO** , consistente en:*

...
*Al respecto y con fundamento en los artículos 32 y 35, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, solicito que por este conducto se **PREVENGA** al solicitante a electo de que aclare o precise la modalidad de entrega de los documentos que requiere, lo anterior en virtud de que el petionario manifiesta solicitar los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios que celebró con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en original, del periodo señalado, sin embargo dentro de la solicitud de mérito eligió como modalidad de entrega la consulta directa, misma que consiste en poner a la vista los acuerdos de voluntades en comento, sin la posibilidad de reproducirlos, por lo que en su Caso se sugiere **ELIMINADO** optar por la modalidad de copia simple o certificada.*

*Cabe mencionar que los instrumentos jurídicos en comento son formalizados en un tanto, por lo que se colige que esta área estaría imposibilitada en entregarlos en original, derivado a que los mismos deben de obrar bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal adscrita a esta Dirección a mi cargo, por lo que hasta en tanto no se desahogue la prevención antes aludida, ésta área tendrá a la misma como no presentada.
...” (sic)*

III. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención que le formuló el Ente Público, en los términos siguientes:

“la modalidad de entrega de los documentos solicitados, requiero sea en el domicilio marcado con el número [dirección proporcionada por el particular]:...” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ente Público generó el paso



7. Agravios que te causa el acto o resolución impugnada

Anexo 2

...” (sic)

Asimismo, el particular agregó copia simple de dos escritos, donde indicó lo siguiente:

ANEXO 1

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ELIMINADO

El 18 de agosto de 2017, fui notificado a efecto de presentarme en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación en el domicilio Plaza de la Constitución, número 1, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, y acreditar mi personalidad, lo cual acredité con mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral.

Recibí la notificación, sin embargo, no acepté realizar el pago y recibir las copias certificadas, al no ser lo solicitado.” (sic)

ANEXO 2

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ELIMINADO

AGRAVIOS

Como se precisa en la respuesta y su anexo, se causa agravio, toda vez que no fue atendida mi solicitud en los términos planteados, es decir, solicité ORIGINALES y ponen a mi disposición COPIAS CERTIFICADAS, con un costo de \$88,80 (Ochenta y ocho pesos 80/100. M.X.), lo cual infringe lo dispuesto por los artículos 104, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



VII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por desahogada la prevención efectuada al particular y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/DGAJ/DIP/649/17 del trece de octubre de dos mil diecisiete, por el que el Ente Público manifestó lo siguiente:

“... ”

B. CAUSAL DE SOBRESSEIMIENTO.

Al respecto se debe señalar, que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el PUNTO DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de que del análisis que se realice al recurso que nos ocupa, se desprende que la litis a dilucidar consiste en la determinación de este ente obligado de tener por atendida en su totalidad la solicitud que nos ocupa, cuyo texto es:

...

En este orden de ideas, y considerando que este sujeto obligado, emitió una respuesta en los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud 0114000208517, se solicita a ese Instituto que se SOBRESEEA el presente recurso de revisión, lo anterior, en términos de lo señalado en los PUNTOS DÉCIMO CUARTO, FRACCIÓN II Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ad cautelam, se da contestación al recurso de revisión propuesto, en los siguientes términos:

A. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE)

Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados toda vez que, no controvierten de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, por lo que esta Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor solicita a ese H. INSTITUTO CONFIRME la respuesta que se dio al folio único 0114000208517, toda vez que esta Dependencia cumplió a cabalidad con el requerimiento de la solicitud de mérito.

No obstante, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, mediante el oficio SSCDMX/DGA/DRH/4441/2017, da contestación a los agravios planteados por el recurrente, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por la unidad administrativa ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atentan contra el derecho tutelado por la LEY de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se CONFIRME el trámite dado a la solicitud que nos ocupa, al haberse formulado conforme a Derecho.

En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar el trámite a la solicitud en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.



...” (sic)

Asimismo, el Ente Público agregó copia simple del oficio SSCDMX/DGA/DRH/4441/2017 del seis de octubre de dos mil diecisiete, por el que, a través de la Dirección de Recursos Humanos, realizó las siguientes manifestaciones:

“...

En atención al oficio número **OM/DGAJ/DIP/631/2017**, mediante el cual esa Unidad de Transparencia a su cargo remite a La Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud y turnado a esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo para su debida atención mediante correo electrónico el oficio **INFODF/DAJ/SP-A/984/2017**, por medio del cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifica el Recurso de Revisión interpuesto por **ELIMINADO**, relacionado con la solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio **0114000208517**, misma que inicialmente consistió en lo siguiente:

...

Al respecto, en primer término, me permito informar que ésta Dirección a mi cargo cuenta con los siguientes antecedentes:

1.- Con oficio número **SSCDMX/DGA/DRH/8225/2017**, de fecha 10 de julio de 2017 y recibida por esa Unidad de Transparencia el día 11 de ese mismo mes y año, se previno la solicitud en los siguientes términos:

...

2.- Con fecha 31 de julio de 2017, mediante similar número **OM/DGAJ/DIP/502/2017**, dirigido a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y recibido en ésta Área a mi cargo para su debida atención el día 03 de agosto de 2017, a través del cual se notificó el desahogo de la prevención de la solicitud de **"DATOS PERSONALES"**, aludida en párrafos que anteceden, al tenor de los siguientes términos.

"...la modalidad de entrega de los documentos solicitados, requiero que sea en el domicilio "*****..." (Sic).

Bajo esta tesis, se puede observar de la simple lectura del desahogo realizado por el solicitante, que no fue claro en cuanto hace a la modalidad de entrega de la información requerida, razón por la cual esta a mi cargo con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal vigente por medio del oficio **SSCDMX/DGA/DRH/3555/2017**, de fecha 08 de agosto de 2017 atendí dicho desahogo en los siguientes términos:

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



3.- Mediante formato de Recurso de Revisión, presentado ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México en fecha 05 de septiembre del año en curso, **ELIMINADO**, interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitido mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre del presente año, por medio del cual el ahora quejoso manifiesta los siguientes agravios:

...

4.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia a su cargo a través del oficio **OM/DGAJ/DIP/631/2017**, de fecha 18 de septiembre del presente año solicitó:

"...solicito atentamente que a más tardar el día lunes veinticinco de septiembre del año en curso, rinda de Ley, el cual deberá contener

1.- Los **motivos y fundamentos** respecto del acto o resolución recurrida; y

2.- Anexar la **constancias que justifiquen su acto o resolución**, realizar las manifestaciones que exhiba las pruebas que considere necesarias y formule alegatos...

...En virtud de lo anterior, se solicita que el **Informe de Ley** requerido, **sea enviado a esta "UT" dentro del plazo señalado...**" (Sic).

Por lo antes expuesto, es de precisar, en primer término, que las Leyes referidas por el quejoso no son aplicables para el presente recurso de revisión, toda vez que la normatividad específica para garantizar el acceso a los Datos Personales es la "Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal", y no las mencionadas por el quejoso.

Por otra parte, es de hacer notar que en el desahogo de la prevención, **ELIMINADO**, manifiesto requerir los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios que celebró con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en original, sin embargo, cabe señalar que dichos instrumentos jurídicos se formalizan en un tanto, circunstancia que se le hizo saber en la prevención realizada a través de mi similar **SSCDMX/DGA/DRH/8225/2017**, de fecha 10 de julio de 2017 y recibida por esa Unidad de Transparencia el día 11 de ese mismo mes y año, haciéndole de su conocimiento los motivos por los cuales, ésta área se encuentra obligada a mantener dichos instrumentos jurídicos integrados, primero en su expediente que se formó con motivo de su contratación y a su vez el resguardo de este, dentro de los archivos de ésta Dirección a mi cargo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 8.3.2 y 8.3.3, de la "Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", mismos que a la letra establecen:

"8.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida



en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

8.3.3 Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien series documentales y expedientes, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, esta Dirección tiene la obligación legal de resguardar y custodiar los documentos que integran sus archivos de entre ellos los Contratos de Prestación de Servicios que el ciudadano requiere en original, sin embargo es de resaltar que los acuerdos de voluntades que fueron remitidos en copias certificadas a esa Unidad de Transparencia mediante el oficio **SSCDMX/DGA/DRH/3555/2017**, son una reproducción fiel y exacta de los contratos originales, lo cual se acredita con la firma y sello del Director General de Administración, quien en ejercicio de sus atribuciones auténtica y brinda los mismos efectos legales a los documentos cotejados por el Director General, ello de conformidad al artículo 37, Fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

"...De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones Generales...

Artículo 37.- Son atribuciones generales de los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

XVI. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;.. (Sic)

En otro orden de ideas, esta área únicamente está facultada para proporcionar los documentos requeridos mediante las modalidades establecidas en la Ley en materia, las cuales están contenidas en el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, precepto que a la letra versa:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

"...**Artículo 34.** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas...(Sic).



Aunado a lo anterior, no es posible otorgar una modalidad diferente a las establecidas legalmente para ello, por otra parte, es de señalar que el documento que el quejoso requiere contiene datos de carácter personal, por lo que es obligación de este ente público protegerlos e incorporarlos al Sistema de Datos Personales registrado ante el INFODF, el cual se denomina "Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México", circunstancia que tiene conocimiento el ahora quejoso derivado a la leyenda que signó en los instrumentos en comento, por lo que deben ser utilizados únicamente para la finalidad establecida, la cual para mejor entendimiento se cita a continuación:

"ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS CONFORME A LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS O NORMAS DETERMINADAS POR LA OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CONSIDERANDO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE GENERAN A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS EMPLEADOS Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA PROCESAR Y REGISTRAR TODOS LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL, ALTAS, BAJAS, MODIFICACIONES Y OTORGAMIENTOS DEL PRESTACIONES".

Por los argumentos jurídicos antes vertidos, esta Dirección reitera lo manifestado en mis similares números **SSCDMX/DGA/DRH/8225/2017** y **SSCDMX/DGA/DRH/3555/2017**, toda vez que dentro de los instrumentos jurídicos en comento, estos son formalizados en un tanto, por lo que se colige que esta área estaría imposibilitada en entregarlos en original, por las razones aludidas en el cuerpo del presente oficio, resaltando que los mismos deben de obrar bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de s elección y Movimientos de Personal adscrita a esta Dirección a mi cargo, por lo que siempre y en todo momento, esta área a mi cargo ha garantizado la prerrogativa que tienen los ciudadanos de acceder a los Datos Personales en posesión de los Entes Públicos, por lo que remitió copia certificada de los instrumentos jurídicos con los que cuenta **ELIMINADO**.
...” (sic)

IX. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, en relación con la solicitud de acceso a datos personales, informara si era necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión, para cuyo efecto se puso a disposición el expediente para su consulta.

X. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/DDP/274/2017 de la misma fecha, mediante el cual la Dirección de Datos Personales de este Instituto señaló que de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, no consideraba necesario requerir elementos adicionales.

XI. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto señalando que no consideraba necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

XII. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto acordó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que atendió en su



totalidad la solicitud de acceso a datos personales, por lo que con fundamento en los numerales Décimo Cuarto, fracción II y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México*, se debía sobreseer el presente medio de impugnación. Dicho numeral dispone lo siguiente:

Décimo Cuarto. La Dirección suscribirá acuerdos relativos a:

...

II. El sobreseimiento del recurso de revisión por desistimiento expreso del recurrente; o por acreditar el Sujeto Obligado que emitió una respuesta en los términos establecidos en la Ley cuando el recurso se admita por omisión.

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que sea procedente el sobreseimiento solicitado por el Ente Público, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.
2. Que el recurso de revisión se haya admitido por omisión de respuesta y que el Ente Público acredite que emitió respuesta en tiempo y forma.

Al respecto, se debe señalar al Ente Público que ninguna de las dos causales que prevé el numeral Décimo Cuarto, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México*, se actualiza en el presente medio de impugnación, dado que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de desistimiento expreso por parte del recurrente, o que el presente medio de impugnación

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

se haya admitido por omisión de respuesta, y que de manera posterior, se haya acreditado la emisión de una respuesta en tiempo y forma.

En ese sentido, al no actualizarse ninguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Colegiado debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, por tal motivo, resulta necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a datos personales.

Por lo expuesto, y toda vez que la solicitud del Ente Público se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, lo procedente es desestimar el sobreseimiento solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la



improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

De lo anterior, se advierte que el solo hecho de solicitar a este Instituto que sobresea el recurso de revisión, con fundamento en los numerales Décimo Cuarto, fracción II y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México*, no es suficiente para resolver de esa manera, ya que es necesario que el Ente Público demuestre las razones y circunstancias que actualizan dicha causal y, en su caso, exhiba las pruebas que sustenten su procedencia, en ese sentido, es de desestimarse la causal de sobreseimiento y, en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar que se conceda el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>"Los contratos de honorarios asimilables a salarios EN ORIGINAL, NO COPIA CERTIFICADA, toda vez que al ser parte del instrumento jurídico, se me debe expedir uno de los tantos originales firmados que celebré con la oficialía mayor a través de la dirección general</i></p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO</p> <p><i>"Esta Unidad de Transparencia, turno su solicitud de información al área de esta Oficialía Mayor, competente para conocer al respecto siendo esta la <u>Dirección de Recursos Humanos</u> en la <u>Secretaría de Salud</u>, la cual dio contestación en tiempo y forma mediante oficio número <u>SSCDMX/DGA/DRH/3555/2017</u>, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.</i></p> <p><i>En este contexto, la Dirección de Recursos Humanos en comento, informo que cuenta con información de su interés, misma que pone a su disposición previo pago de derechos de <u>40 foja en copia certificada</u>.</i></p>	<p><i>"Se recibió la notificación, sin embargo, no se realizó el pago para recibir las copias certificadas, al no ser lo solicitado.</i></p> <p><i>La respuesta y su anexo, causan agravio, toda vez que no fue atendida la solicitud en los términos planteados, es decir, se</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p><i>motivo de su contratación, mismos que obran bajo el resguardo de esta área y cuyas vigencias son las siguientes:</i></p>		
Contrato	Vigencia	Fojas
1)	<i>Del 1º de Abril al 30 de Junio de 2015</i>	<i>08</i>
2)	<i>Del 1º de Julio al 30 de Septiembre de 2015</i>	<i>08</i>
3)	<i>Del 1º de Octubre al 29 de Diciembre de 2015</i>	<i>08</i>
4)	<i>Del 1º de Enero al 31 de Marzo de "016</i>	<i>08</i>
5)	<i>Del 1º de Abril al 30 de Junio de 2016</i>	<i>08</i>
<p><i>Finalmente, resulta conducente señalar, que se garantizará el Derecho de Acceso a la Información constante en 40 fojas..." (sic)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales", del oficio sin número del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y el diverso SSCDMX/DGA/DRH/3355/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" y sus anexos, por el que el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, conviene recordar que el particular, a través de la solicitud de acceso a datos personales, requirió **documentos originales de los instrumentos jurídicos que celebró con la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal**, a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud, durante dos mil quince y dos mil dieciséis.



Al respecto, el Ente Público indicó que la Dirección de Recursos Humanos señaló que contaba con la información de interés del particular, misma que puso a su disposición, previo pago de derechos de cuarenta fojas en copia certificada, aclarando que a pesar de que el particular había requerido el documento original y que éste no le podía ser entregado mediante su solicitud de acceso a datos personales, con el fin de garantizar su derechos se ponían a su disposición las copias certificadas de la documentación requerida. Asimismo, indicó que por la naturaleza de la documentación, y de acuerdo con la normatividad que regía los contratos, no se emitían más que un original de cada uno de ellos, por lo que no resultaba imposible cumplir con su requerimiento del documento original, motivo por el cual le remitió el oficio para la obtención de copias certificadas.

De igual manera, el Ente Público señaló en su respuesta que si bien la prevención la desahogó de manera errónea, en virtud de que se le requirió que aclarara la modalidad en la que solicitaba su información, y contestó que entregaba a su domicilio, se le daba entrada a la solicitud de acceso a datos personales con el fin de salvaguardar sus derechos.

Ahora bien, en desacuerdo con la respuesta proporcionada, el recurrente presentó recurso de revisión, señalando que recibió la notificación, sin embargo, no realizó el pago de copias certificadas **al no ser lo solicitado**, motivo por el cual la respuesta le causaba agravio, toda vez que no fue atendida en los términos planteados, es decir, **se requirieron originales y se le pusieron a su disposición copias certificadas**, con un costo de \$88, 80 (ochenta y ocho pesos 80/100 M. N.).

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33. *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:*

...

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere su **reproducción**, la cual puede ser en **consulta directa, copias simples o copias certificadas**. En ese sentido, de las modalidades en las que se puede reproducir la información que contenga datos personales, no se encuentra prevista la entrega de documentos originales, por lo que la respuesta del Ente Público, mediante la cual ofreció la reproducción de las documentales de interés del particular en copia certificada, se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 33, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que los agravios del recurrente, en el sentido de que no le fueron proporcionados los documentos originales que requirió en su solicitud de acceso a datos personales, son **infundados**.

Por lo expuesto, es de concluirse que el Ente Público siguió el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que su actuar estuvo apegado a lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X, del diverso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto así aconteció.

Por otra parte, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual



dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo anterior, resulta evidente que el Ente Público garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular, señalando los motivos y fundamentos por los cuales no estaba en posibilidad de proporcionar acceso a los datos personales requeridos, en los términos solicitados por el particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.*

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".